

(h) Vide in simili D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 1. n. 157. & 158.

(i) Rebuff. de Pacif. Possess. num. 294. Choppin. de Doman. Franc. lib. 2. tit. 9. à n. 3. Valdès de Dignitatibus Regum, cap. 22. n. 12. D. Valenz. consil. 196. n. 54. Carlev. de Iud. lib. 1. tit. 1. n. 344. D. Solorz. lib. 3. cap. 12. n. 10. & seqq. Et num. 28. Anton. Theaur. decis. 131. à n. 8. Et ibi eius Filius additionator.

(j) Leg. Minimè, 23. Et leg. de Quibus, 32. in princ. Et in §. 1. ff. de Legib. Tertulian. Adversus Hæreses, cap. 28. ibi: Quod apud multos unum invenitur, non est erratum, sed ratum. Arist. lib. 6. de Divination. per somnium. Illic: Quod omnes aut complures sentiunt, aut dicunt, id falsum esse non est putandum. Plin. Iun. lib. 9. Incipio enim satis absolutum existimare, de quo tanta diversitate Regionum discreta hominum iudicia consentiunt. Et ibid. Coniectura, que resultat excommuni sensu naturali omnium, potentissima est. Vid. Decian. consil. 89. n. 34. D. Castill. Controvers. cap. 101. n. 3. Villarroel Gov. Pacif. 1. p. q. 1. art. 7. n. 14.

(K) Faciunt traddita à Frass. cap. 40. n. 40. & 41. Et dicta supra proxime. Vide P. Acost. de Procurad. Indor. salut. lib. 2. cap. 11. Et lib. 3. cap. 3. P. Victor de Indijs Insul. n. 3.

(l) Leg. 18. tit. 5. Part. 1. ibi: Antiqua costumbre fue de España, è durò todavía, è dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean, è los Canonigos al Rey: è que le encomiendan los bienes de la Iglesia, è el Rey debegelo otorgar, è embiarlos recabdar. Greg. Lop. hic gloss. 3. Et in leg. 11. tit. 15. Part. 1. gloss. 4. Frass. cap. 16. num. 40. 41. 47. & 49. Covarr. tom. 2. p. 2. ad cap. Possessor, de Reg. turis, §. 10. n. 5.

(m) Cap. Generali, 13. de Elect. in 6. ibi: de Novo usurpare conantes.

(n) Verf. Qui autem, fin. in dict. cap. Consonant, cap. Presenti, 9. verf. Porro, de Offic. Ordin. in 6. Et Clement. Statutum, verf. Ceterum, de Elect.

(o) Rhenat. Chopp. de Doman. Franc. lib. 2. tit. 9. n. 3. Et ex Sacra Politic. lib. 1. tit. 7. n. 8. Marca in Concord. lib. 8. cap. 22. §. 6. Frass. cap. 16. n. 18. Vide D. Palac. Rub. in Oppuscul. de Benef. in Curia Vacantibus, §. 9.

vn gran fundamento, por haver sido tan justificados, piadosos, zeladores de la Inmuni- dad de la Iglesia, obedientes à la Santa Sede, y servidose de doctísimos Consejeros; (h) y lo otro el vèr que passan con la misma cos- tumbre en igual diuturnidad, los Polacos, Franceses, Catalanes, Aragoneses, Piamon- teses, Lusitanos, Napolitanos, y otras Gen- tes, como notan concordemente los Autho- res: (i) pues es congetura legal que el vnani- me consentimiento de muchos en vna cosa, y mas si son de distintas Naciones, la califica por buena, y arguie ser de razon natural, (j) maiormente quando no se puede dudar de la Religion, y Christiandad de los Reies de Francia, Ungria, Polonia, Aragon, Catalu- ña, Napoles, y Portugal, y Principes del Piamonte, que como hemos visto, todos han estado, y pasado, està, y passan de inme- morial tiempo con esta costumbre, governa- dos por el sabio, y prudente Consejo de sus Ministros, en quienes no es presumible error de derecho en semejante materia. (K)

281 Sino es que haia tenido origen esta practica, y vfo en que de tantos años à esta parte, se hallan nuestros Reies, (que la Ley de Partida dixo: Antiqua costumbre, y està oy en el Cathalogo (l) de las regalías de esta Coro- na) en el antiguo Derecho Canonico: pues en èl està exprellamente regulada por la primera especie de la autoridad economica, la custo- dia de las Vacantes, como se reconoce de vna Decretal de Gregorio X. en el Concilio Lug- dunense: (m) y aun notamos sufragada la ad- quisicion, è irrevocable percepcion de estas rentas, en el versiculo final del mismo capitu- lo, (n) à que repiten con esta inteligencia, los Autores Galicanos, (o) sentando por dere- cho indubitable en sus Soberanos, en virtud de esta Decretal, el libre vfo, y percepcion de todos los proventos de las Vacantes, supo- niendo adquirida por titulo de costumbre, la ad-

administracion de la jurisdiccion de las Igle- sias: (p) son tan dignas de reflexion las pala- bras de aquel Pontifice, que las extendemos à la margen, sin embargo de que reconocien- do la glossa su positiva decisio, las intento analogizar. (q)

282 Pudo tambien originarse esta rega- lia para la guarda, y tuicion de las Vacantes, de la mucha mano, y autoridad, que los Reies de España, desde el establecimiento de los Godos, havian tomado por consentimien- to de los Concilios Toledanos, y Naciona- les, en las cosas, y materias Espirituales, y Eclesiasticas de sus Reinos: pues quando pre- sentaban los Obispos, y los confirmaban, co- mo se ha hecho vèr con los Canones anti- guos, (r) y quando disponian, y acordaban con su temporal potestad tantos Decretos, y Edictos para ilustrar el Culto Divino, refor- mar las costumbres, condenar las Sectas, cor- tar los scismas, ordenar las Iglesias, y Clero, y hasta lo ceremonial del Culto, segun lo manifesta la recoleccion que de aquellos Concilios dexamos hecha, y lo notò el Obis- po Sandoval; (s) no fuera mucho, que con los respetos de Patronos, y Fundadores de las Iglesias, y el titulo de Defensores, y Propaga- dores suos, y de la Religion Catholica, co- mo lo han sido todos, desde Recaredo I. in- tervinieran en la guarda, y sequestro de las Vacantes de sus Iglesias, que quanto quiera se considere accion Espiritual, dista infinita- mente de las otras que tan ampliamente exer- citaban, con vniforme assenso, y aclamacion de los Concilios, y Padres. (t)

283 Quando consta que vn Principe tie- ne otros maiores, ò semejantes privilegios de la Silla Apostolica; se presume à vista de vna costumbre inmemorial, que esta se introdu- xo legitimamente en el principio, ella tiene virtud de expreso privilegio, y se suple su fama, con el goze de otros maiores, ò seme-

(p) Chopp. ubi proxim. dict. tit. 7. num. 11. & seqq. Ruffeus de Iur. Regal. in Prefact. verf. Quanto fuit. Tondut. Resolut. Benef. cap. 3. §. 13. n. 1. & 34. cum seqq. ubi ait: Quod quando Fran- cia Rex Dignitates. Et Beneficia iure Regalia confert, ea absolutè concedit non expectato, aut requisito Papa con- sensu.

(q) Dict. verf. Qui autem, ibi: Ea que non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes vacationis tempore non usurpent.

(r) Suprà num. 127. 128. & 129.

(s) Vide Nos suprà à num. 74. Sando- val en la Historia del Rey Don Alfonso el Sexto, al cap. 64. por todo el.

(t) La misma Ley 18. tit. 5. Part. 1. ex- pressa las razones porque havian los Reies de España la regalía de sequef- trar los Espolios, y Vacantes.

(u) Cortiad. decif. 7. tom. 1. a n. 30. ad 39. Veanse las palabras de la sentencia del Consejo de Cataluña, y que refiere Narciso Peralta en el Tratado de la Potestad Secular, cap. ult. despues del num. 6. fol. 112. D. Salgad. de Reg. 1. p. cap. 1. a n. 133.
(x) Quos. vid. apud D. Salgad. vbi proxim.

(y) Vide supra num. 140. vbi Cutell. vide eundem Cutell. in eodem loco, quest. 5. num. 8.

(z) Cutell. de Prisc. & recent. Ecclef. libert. tom. 1. lib. 2. q. 4. n. 50. Novell. 6. tit. 6. collat. 1. in Praefat. ibi: Maxima quid enim hominibus sunt dona Dei a superna collata clementia, Sacerdotium, Imperium: ex vno eodemque principio utraque procedentia, humanam exornant vitam.
(a) Idem Cutell. vbi proxim.

(1) Vide supra num. 140. vbi Cutell. vide eundem Cutell. in eodem loco, quest. 5. num. 8.

(b) Supra num. 260. D. Frass. cap. 1. num. 4. Et cap. 16. num. 2. cum plurib.

(c) I. a milite Rey 18. vbi dicitur que se reservan los derechos de los Reyes de España en el punto de las Vacantes.

jantes: (u) à vista, pues, de los antecedentes, y otros que omitimos, (x) como se pueda prudentemente dudar, que se haia para la guarda, y tuicion de las Vacantes?

284 Esta autoridad, y otra qualquiera que parezca exorbitante, se hará menos escrupulosa, si reflexionamos sobre el fundamento de la mutual connexidad, y vicissitud de las dos potestades, Eclesiastica, y temporal, como ministerios de vn mismo Principado, la Republica Christiana: (que hemos apuntado (y) en otra parte de este Discurso) pues siendo el Sacerdocio, y el Imperio, despues de la vnidad de la Religion, vno mismo, con vnion de charidad, en el origen, en el voto, en la causa, en el instituto, y en el fin; (z) no debe causar reparo, que quando solo diversifican en el orden, y en el exercicio, (a) explique qualquiera de ellos, las funciones del otro, que se consideran identicos en fe de la vnidad, y coherencia con que proceden.

285 En consecuencia, ò ya de estas congruencias tan legales, y fundadas, ò ya en conformidad de la inveterada practica, en que han estado los Reyes de Castilla, y Leon, ò ya en fin en fuerza del derecho de Protectores de todas las Iglesias de su Territorio, y Dominacion; (b) su Magestad Reinante exerciendo devoto, la economica proteccion de sus Iglesias, y vassallos, y la mas prudente, y sabia direccion de sus Reinos, à fin de evitar los inconvenientes ordinarios en las Vacantes, y de que sequestrados, y reducidos à su mano estos caudales, se reservassen à su verdadero dueño, y se restituiessen despues, à quien de derecho le compitiefsen, segun las Leyes particulares de esta renta, ò generales de la Iglesia, y antiguo vso de sus Reinos, sin el rezelo de que sirviessen estos frutos de fomento al daño del mismo Imperio, y suelo que los produzia, imitando zeloso lo que por practica ordinaria, y sin las circunstancias de esta

pre-

prevencion, se estila en Francia, y Napoles, en Vacante; (c) en las ocasiones, que acafo, ò reciprocandose la politica de las dos Cortes, por legitima correlacion, y constitucion fatal de los tiempos, han faltado de la de su Magestad los Ministros de su Santidad, (como mas de vna vez ha sucedido en el presente siglo) ha sido especialissimo el cuidado, que de su Real Orden se ha puesto, en la recaudacion, y custodia de las Vacantes, y Espolios; tanto, que no contento su Magestad con que se observasse en su recoleccion, la mas puntual descripcion, è inventario, haciendo manifesto el fin que hemos expuesto, lleno de justificacion, (d) fue servido acordar, que las Iglesias en que aconteciefse la Vacante, precisamente nombraffen por su parte persona de su maior confianza, que vnida con la que su Magestad diputasse en cada Diocesi, los tuviessen en fiel custodia, administrandolos con oportuna economia, ajustandose en esto à la disposicion de los Sagrados Canones, (e) à el antiguo vso de estos Reinos, (f) à la costumbre de Francia, y à lo que en el Estado de Napoles han siempre practicado en su Real nombre los Virreies. (g)

286 Sin el accidente del rompimiento entre las dos Cortes, y mucho antes de establecer, y reservar la Reverenda Camara à su favor las Vacantes, y Espolios de estos Reinos, quando en conformidad del derecho comun, y antiguos Canones cedian estos caudales à beneficio de nuestras Iglesias, sin arbitrio alguno de la Corte Romana, para su percepcion; (h) exercian, y practicavan nuestros Reyes esta excelente prerrogativa de la custodia de las Vacantes, como hemos dicho: (i) no solo por razon del derecho parti-

S 2 cu-

que aplican estos caudales absolutamente al futuro Prelado, otros absolutamente à la Iglesia viuda, y otros alternan, están notados, y especificados infra à num. 333. littera c.

(i) Supra numer. 281. littera l.

(c) Frass. cap. 16. n. 17. con Marca, y otros. D. Valenz. consil. 196. a n. 54. Carlos VII. Rey de Francia, en el año de 1431. prohibió la promocion de extrangeros à los Beneficios de sus Reinos: lo primero, porque esto no fuesse motivo de que los Arcanos del Reino se manifestassen à sus enemigos por medio de estos Ministros, acafo haciendo memoria de la Ley Mercatores, Cod. de Comere. ibi: Ne alieni Regni, quod non convenit, scrutentur Archana. Lo segundo, porque la plata, y oro de Francia no saliesse à servir à fuera de fomento: y lo tercero, porque no desmayassen los Franceses en la virtud, y letras, viendo que los premios de ellas se presentaban à los forasteros, en que infidia tambien vna grande ofensa, y agravio à aquella Nacion: pues pareceria que estaba tan falta de buenos sujetos, que era menester valerse de los forasteros. Oy están en posesion de esta autoridad, sin necessitar de privilegio, y es disposicion Canonica al cap. Ne emeritis, Et cap. Nulus, 61. dist. Et in leg. in Ecclesijs, Cod. de Sacrosf. Ecclef. Marca lib. 4. dissert. cap. 9. §. 9. & 10. En Sicilia está prevenido por ley. Vease à Cutell. ad leg. Martin. cap. ult. nota ultim. En nuestra España de resulta de las Comunidades, que tomaron ocasion con el Gobierno de los Alemanes, y Flamencos, por ver se conferian a estos los empleos, y Dignidades Eclesiasticas, se estableció ley prohibiendolo, la que se observa con especial cuidado, por los muchos que costó el introducirla, y no menos en Napoles, por alegar el Papa Clemente, que era contra la autoridad Pontificia, segun dize el Obitpo Sandoval en la Historia del Emperador.

(d) D. Valenz. Consil. 196. a num. 54.

(e) Cap. Charitatem, 45. caus. 12. q. 2. Vide Reliqua in tot. 89. dist. Abbas in cap. Ut praterita, 45. in fin. de Elect.

(f) Leg. 18. tit. 5. Part. 1. de qua supra num. 281. littera l. Vide Sandoval Histor. Reg. Alphonfi VII. cap. 64. per tot.

(g) Petrus de Marca, relat. à Frass. cap. 16. n. 16. & 17. D. Valenz. vbi proxime, num. 55. & 56.

(h) Debe notarse, que los Canones que hablan especificamente de Vacantes, y Espolios, entre los quales hay vnos